

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 266 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 SEP 2022

VISTOS: El Oficio N° 2665-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 12 de mayo de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **MIRTHA IRAIDA MORANTE SARABIA** contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 01 de diciembre de 2021, y el Informe N° 1111-2022/GRP-460000 de fecha 02 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 01 de diciembre del 2021, signado con Expediente N° 26475 DREP- PIURA, **MIRTHA IRAIDA MORANTE SARABIA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura lo siguiente: "Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al 30% que percibe en base a la remuneración total permanente, sea recalculada en base a la remuneración total íntegra con retroactividad a los periodos correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 como docente contratada";

Que, con escrito de fecha 28 de enero de 2022, signado con Expediente N° 03526 – DREP PIURA, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° 26475 de fecha 01 de diciembre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 2665-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta derivada del Expediente N° 26475 de fecha 01 de diciembre de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha 28 de enero de 2022, la administrada presentó el escrito de recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 01 de diciembre de 2021, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 266 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 SEP 2022

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante mencionada entidad bajo el Expediente N° 26475 - Educación de fecha 01 de diciembre de 2021;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que lo pretendido por la administrada es que se practique el correspondiente recálculo y pago de los devengados de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la remuneración íntegra, precisando que venía percibiendo por el DS N° 051-91-PCM que calcula dicha bonificación sobre la Remuneración Total Permanente, no eran ni son de aplicación para su caso, por lo que le corresponde dicha bonificación sobre la remuneración total íntegra;

Que, asimismo, del análisis de los actuados se aprecia que la entidad ha cumplido con cancelar a la administrada dicha Bonificación. En efecto, a folios 01, 02, 04, 07, 08, 11, 12,15,16,18,19,21, 23 y 24 se visualiza las boletas de pago donde se puede corroborar que la administrada percibe la bonificación en el rubro "Prepclas" desde el año 2001 hasta el año 2003 y a partir del año 2004 en con el rubro "bonesp"; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de fecha 01 de diciembre de 2021, presentado por **MIRTHA IRAIDA MORANTE SARABIA**, conforme a los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **266**-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 SEP 2022**

numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto a **MIRTHA IRAIDA MORANTE SARABIA**, en su domicilio real ubicado en Av. Progreso 235 – distrito Castilla, provincia y departamento de Piura en modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

